

260
INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la Sentencia No 230 del 3 de Noviembre de 2.017 proferida por éste Despacho quedó en firme. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No.390

Verbal- Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Radicación 760014003031201600426-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Tercero de la Sentencia No 230 del 3 de Noviembre de 2.017 proferida por éste Despacho. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$1.085.409.00
Servicio de Mensajería	23.8000.00

TOTAL	\$	1.109.209.00
-------	----	--------------

SON: UN MILLON CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.109.209.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020



El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la Audiencia programada para el día 17 de Marzo del año en curso, no se pudo realizar por la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial por la llegada del COVID-19. Favor Provea.

Santiago de Cali, 1 de Julio de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 519
Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 760014003031201700288-00

Revisado el proceso se observa que no se realizó la Audiencia para dictar Sentencia, programada para el día 17 de Marzo de la presente anualidad, debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa del virus COVID-19, por lo cual se hace necesario reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, concordante con los art. 372 y 373 ibídem, la cual quedará fijada para el día 28 de Julio de 2.020 a la hora de la 1:00 p.m., donde se agotará la etapa de conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, pruebas solicitadas por las partes, presentación de alegatos de conclusión y dictar la respectiva sentencia. Igualmente, se librarán los oficios pertinentes a los apoderados judiciales a través del correo electrónico del Juzgado y quienes deberán hacer comparecer tanto a las partes como a los testigos. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR LA HORA DE LA UNA (1:00) DE LA TARDE DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2.020), Torre A, Sala No. 95º Piso No. 5º para que tenga lugar la Audiencia de Única Instancia, conforme los Art. 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten a la hora exacta señalada, en la Sala de Audiencias fijada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta Ciudad, su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones, de conformidad al Artículo 372, numeral tercero, inciso segundo, igualmente se les recuerda presentarse **15 minutos** antes de la audiencia.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de éste despacho judicial, se librara oficio a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ESTA CIUDAD solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente y el ingreso de las personas con las medidas de Bioseguridad pertinente.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 035 de hoy notifiqué el
auto anterior 07 JUL 2020
Cali


La Secretaría

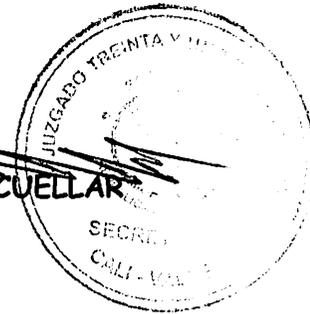


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 119 del 5 de Febrero de 2.020 quedaron en firme. Sírvase Proveer.

72

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020=

Auto Interlocutorio No.393

Ejecutivo.

Radicación 760014003031201800415-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 119 de 5 Febrero de 2.020, mediante el cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$1.300.000.00
Servicio de Mensajería	39.000.00
	<hr/>
TOTAL	\$ 1.339.000.00

SON: UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.339.000.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

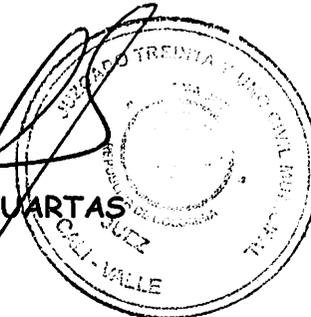
RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 055 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020



El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito visible a folio 29 y anexo. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
 Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Sustanciación No. 132
Ejecutivo
Radicación No.760014003031201900091-00

Entra a Despacho para resolver el memorial presentado por la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y T.P. No. 17.728 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la parte actora, donde solicita el pago de títulos de los descuentos realizados al a pensión del señor CARLOS ARTURO LEMOS.

Revisado el presente proceso, se observa que a folio 31 y 32, mediante Auto Interlocutorio No. 208 del 26 de Febrero de 2020, en el numeral segundo de su parte resolutive ordenó la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto se tome la decisión final en el curso de la investigación penal por el delito de Fraude Procesal de que da cuenta el oficio enviado por la Fiscalía No. 25. Por tal razón, ésta instancia se Abstendrá de acceder a lo solicitado y se glosará sin consideración dicho escrito por no ser procedente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

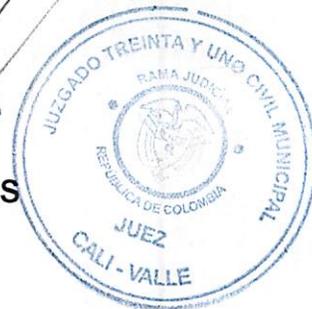
Primero: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito presentado por la Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.711.912 y T.P. No. 17.728 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 035 de hoy notifiqué el
auto anterior. 07 JUL 2020
Cali _____

~~La Secretaría~~



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que no se ha promovido el trámite respectivo por la parte actora, para continuar con la gestión de la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio. No.0382
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031201900135-00

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar las notificaciones ordenadas mediante Auto Interlocutorio No.0536 del 05 de Abril de 2019.

Por lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante **UNIDAD RESIDENCIAL CUARTO DE LEGUA – P.H.** y/o su apoderado judicial para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las notificaciones ordenadas mediante Auto Interlocutorio No.0536 del 05 de Abril de 2019, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TACITO**.

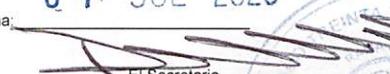
NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 JUL 2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando sobre el memorial obrante a folio 57, aportado por la apoderada de la parte demandante. Favor Proveer.

Cali, 13 de Marzo 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Sustanciación No. 128
Ejecutivo.
Rad: 760014003031201900239-00

Entra el Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la Dra. MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual autoriza como dependiente judicial, al Dr. JUAN CARLOS CALLE MERCADO, identificado con C.C. No. 70.557.604 y T.P. #125.424 del C.S.J.

Revisado el memorial obrante a folio 57, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por ser procedente lo allí solicitado, se resolverá de forma favorable, por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase como dependiente judicial al Dr. JUAN CARLOS CALLE MERCADO, identificado con C.C. No. 70.557.604 y T.P. #125.424 del C.S.J., de acuerdo a los términos y facultades a él conferido por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 200 del 25 de Febrero de 2.020 quedaron en firme. Sírvase Proveer.

45

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020=

Auto Interlocutorio No.392

Ejecutivo.

Radicación 760014003031201900246-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 200 de 25 Febrero de 2.020, mediante el cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$1.656.000.00
Servicio de Mensajería	12.200.00
<hr/>	
TOTAL	\$ 1.668.200.00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.668.200.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

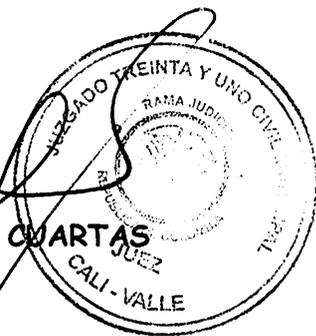
RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020

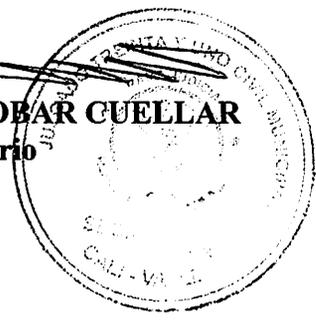

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 93. Favor Provea.

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 373
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201900274-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **ALVARO EDWIN GUERRERO VALLEJOS, identificado con C.C. No.13.070.371**, fue notificado por Aviso, tal y como aparece a folio 93 del Interlocutorio No. 0877 del 06 de Junio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1 representado legalmente por NELSON EDUARDO CABIATIVA, quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda de un Ejecutivo, **quien realizó CESION DEL CREDITO el cual fue aceptado por este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio No. 1.665 del 09 de Octubre de 2.019**, Contra demandado **ALVARO EDWIN GUERRERO VALLEJOS, identificado con C.C. No.13.070.371**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0877 del 06 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ALVARO EDWIN GUERRERO VALLEJOS, identificado con C.C. No.13.070.371**, fue notificado por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 93, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al

ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALVARO EDWIN GUERRERO VALLEJOS, identificado con C.C. No.13.070.371**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0877 del 06 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.938.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

[Handwritten signature]
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



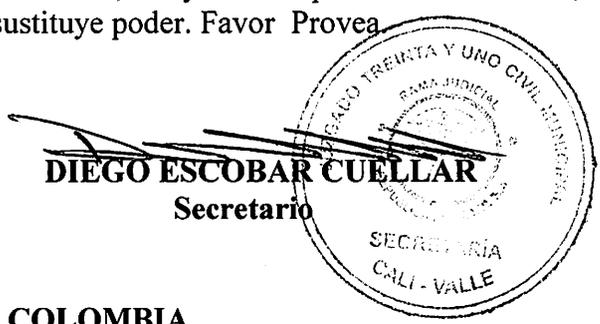
D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes
el auto an 07
Fecha: 07 JUL 2020
[Handwritten signature]
Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 133, igualmente la apoderada de la parte demandante sustituye poder. Favor Provea

Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2.020.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 361
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201900296-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **OLGA CLEMENCIA MARIN GRAJALES, identificada con C.C. No.38.463.575**, fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 133, del Interlocutorio No. 0910 del 11 de Junio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT.860.034.313-7 representada legalmente por JESUS MANUEL BONILLA CORTES, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **OLGA CLEMENCIA MARIN GRAJALES, identificada con C.C. No.38.463.575**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0910 del 11 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **OLGA CLEMENCIA MARIN GRAJALES, identificada con C.C. No.38.463.575**, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 133, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **OLGA CLEMENCIA MARIN GRAJALES, identificada con C.C. No.38.463.575,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0910 del 11 de Junio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$3.500.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

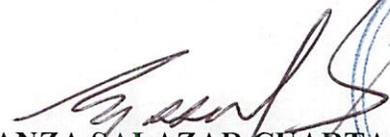
Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

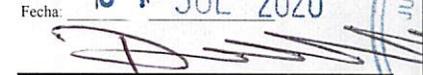
NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 10 JUL 2020

Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



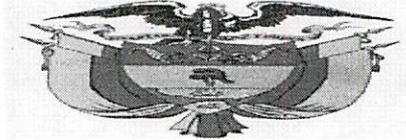
SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, pendiente de su remisión a la Superintendencia de Sociedades. Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

AUTO INTERLOCUTORIO No.0377

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMPORTACIONES EL CRISOL LIMITADA
DEMANDADOS: SOCIEDAD BARILOCHE S.A.S.
RADICACION: No. 760014003-031-2019--00323-00

Entra a despacho para lo pertinente de acuerdo al memorial visible a folio 59-60 con el aviso No. 620-000037 del 07 de Febrero de 2020 proferido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que consta se inició el proceso de reorganización empresarial (Ley 1116 de 2006), encuentra el despacho que según las voces del artículo 20 de la ley atrás mencionada que a la letra dice: “Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...” (Subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por la secretaria en el estado que se encuentra, el proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 76001-40-03-031-2019-00323-00, cuyo destino es el proceso de reorganización Empresarial que se adelante ante la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: No hay lugar a prácticas de medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad BARILOCHE S.A.S., y las que hayan sido practicadas quedaran a órdenes de la superintendencia de sociedades de Cali

TERCERO: LIBRESE el oficio de rigor y hágase la respectiva cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 035 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
07 JUL 2020
Fecha: _____

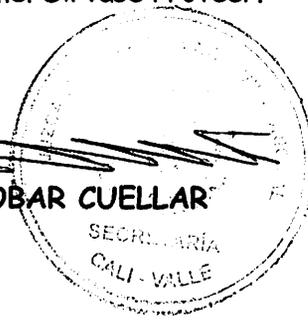
El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUÉLLAR

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 0070 del 28 de Enero de 2.020 quedaron en firme. Sírvase Proveer.

44

Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020=

Auto Interlocutorio No.389

Ejecutivo.

Radicación 760014003031201900378-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 0070 del 28 de Enero de 2.020, mediante el cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$962.000.00
Servicio de Mensajería	30.335.00
	<hr/>
TOTAL	\$ 992.335.00

SON: NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$992.335.00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 035 de hoy notifiqué el
auto anterior 7 JUL 2020
Cali _____


La Secretaría



79
INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que el Auto Interlocutorio No. 130 del 6 de Febrero de 2.020 quedaron en firme. Sírvase Proveer.

Cali, 13 de Marzo de 2.020

~~Diego Escobar Cuellar~~
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020=

Auto Interlocutorio No.391

Ejecutivo.

Radicación 760014003031201900390-00.

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Numeral Cuarto del Auto Interlocutorio No. 130 de Febrero de 2.020, mediante el cual se dictó Auto de Seguir Adelante la Ejecución. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$1.680.000.00
TOTAL	\$ 1.680.000.00

SON: UN MILLON SESICIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.680.000.00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al acuerdo 1887 de 2003 del CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



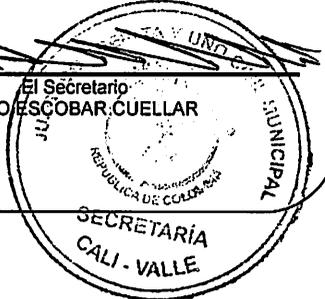
FDO

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 035 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 JUL 2020


El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



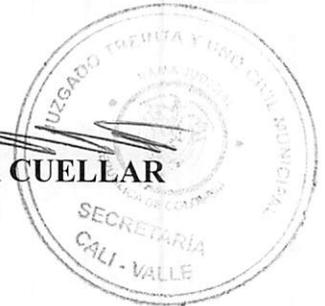
SECRETARIA
CALI - VALLE

62

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la demandada fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 60. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 376

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900398-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **MARICEL CAICEDO, identificada con C.C. No.38.940.364**, fue notificada por Aviso, tal y como aparece a folio 60, del Interlocutorio No. 1.139 del 12 de Julio de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO POPULAR S.A. con NIT. 860.007.738-9 representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MARICEL CAICEDO, identificada con C.C. No.38.940.364**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.139 del 12 de Julio de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **MARICEL CAICEDO, identificada con C.C. No.38.940.364**, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 60, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieran excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARICEL CAICEDO, identificada con C.C. No.38.940.364**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.139 del 12 de Julio de 2.01, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$1.735.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

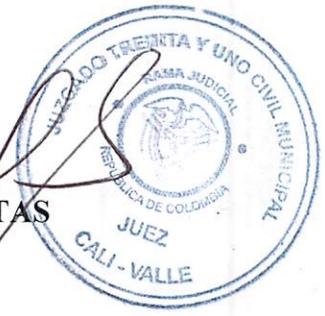
Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

[Handwritten Signature]
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **035** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07 JUL 2020**

[Handwritten Signature]
Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR



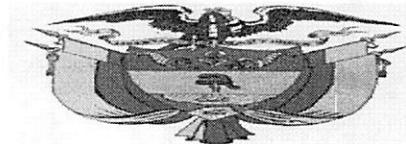
INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportados al proceso, por resolver obrantes a folios 126 al 129. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No. 133

Ejecutivo

Radicación 760014003031201900424-00.

De acuerdo al resultado del envío de las comunicaciones aportadas por el apoderado de la parte actora, respecto de la notificación efectiva por **AVISO**, de los demandados **JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO**, identificado con **C.C. No.10.490.575** y **PAULA ANDREA DIAZ DURANGO**, identificada con **C.C. No.38.464.490**, fueron efectivas, esta instancia conforme a lo establecido en el Artículo 292 Inciso Quinto del Código General del Proceso, los tendrá notificados por Aviso; Igualmente se reconocerá personería jurídica al **Dr. HECTOR MARIO DUQUE SOLANO**, identificado con **C.C. No.16.682.141** y **T.P. #71.551 del C.S.J.**, como apoderado judicial de los demandados anteriormente mencionados, igualmente se glosará el escrito de excepciones presentado por el Dr. DUQUE SOLANO, hasta tanto se notifique el demandado **ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL**, quien falta para este acto. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE notificados por **AVISO** a los demandados **JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO**, identificado con **C.C. No.10.490.575** y **PAULA ANDREA DIAZ DURANGO**, identificada con **C.C. No.38.464.490** del Auto Interlocutorio No. 1.491 (folios 23-24), proferido el día 06 de Septiembre de 2.019, notificado en Estado No. 143 del 13 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra y a favor de **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A.** Con **NIT.805.016.677-6** representado legalmente por **RAUL ALVAREZ MORA**.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. **HECTOR MARIO DUQUE SOLANO**, identificado con **C.C. No.16.682.141** y **T.P. #71.551 del C.S.J.**, como apoderado especial de los demandados **JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO**, identificado con **C.C. No.10.490.575** y **PAULA ANDREA DIAZ DURANGO**, identificada con **C.C. No.38.464.490**, conforme a los términos y facultades del

poder a él conferido. En consecuencia se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. DUQUE SOLANO.

TERCERO: GLOSESE el escrito de excepciones presentado por el Dr. HECTOR MARIO DUQUE SOLANO, identificado con C.C. No.16.682.141 y T.P. #71.551 del C.S.J., como apoderado especial de los demandados JAVIER ALFONSO DIAZ DURANGO, y PAULA ANDREA DIAZ DURANGO, el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal, es decir cuando se notifique el demandado **ALVARO QUINTERO CAÑAVERAL**, quien aún falta para este acto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

[Handwritten Signature]
CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA**

Estado No. 035 de hoy notifiqué el auto anterior. **07 JUL 2020**
Cali _____

[Handwritten Signature]
La Secretaría



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados **ANDRES FELIPE ARCE BEDOYA** y **NICOLAS TORO URREA**, fueron notificados a través de apoderado judicial, tal y como aparece a folios 21 y anexo. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 359
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031201900590-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **ANDRES FELIPE ARCE BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.659 y **NICOLAS TORO URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.867.398, notificados a través de apoderado judicial **Dr. DAVID ANDRES ORTIZ ARTURO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.394.355 y T.P. No. 243.189 del C.S.J., como consta a folio 21 y anexo, del Auto Interlocutorio No. 1.870 del 12 de Noviembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora **YULIETH ANDREA POVEDA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.073.508, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **ANDRES FELIPE ARCE BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.659 y **NICOLAS TORO URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.867.398, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.870 del 12 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **ANDRES FELIPE ARCE BEDOYA** y **NICOLAS TORO URREA**, fueron notificados a través de apoderado judicial, del Mandamiento de Pago en referencia, así constan a folios 21 y anexo respectivamente, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se **propusieren excepciones** oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **ANDRES FELIPE ARCE BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.679.659 y **NICOLAS TORO URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.867.398, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.870 del 12 de Noviembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$294.770.35**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 035 de hoy notifiqué el
auto anterior 07 JUL 2020
Cali _____

La Secretaría



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Marzo de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio. No. 383
Ejecutivo
Rad.:760014003031202000129-00.

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo adelantado por del **EDIFICIO PALO ALTO PROPIEDAD HORIZONTAL Con NIT. 901136595-3 representado legalmente por su administrador SOCIEDAD KVD INVERSIONES SAS.,** quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **FERNANDO ANGULO VERGARA, identificado con C.C. 16.720.359,** observa la instancia que presenta las siguientes inconsistencias:

1°. Determinar en el acápite de notificaciones el nombre y domicilio de las partes, del representante legal de la parte demandante de conformidad con los Arts.2 y 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al Doctor **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA,** identificado con Cédula de Ciudadanía No.80.414.147 y T.P. No. 12.308 del C.S.J., como Apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia se le reconoce personería jurídica al doctor **ECHEVERRI OREJUELA,** para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 035 de hoy notifique al
auto anterior 07 JUL 2020
Cali _____


La Secretaría



24

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 12 de Marzo de 2.020.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio. No. 381
Ejecutivo
Rad.:760014003031202000134-00.

Efectuada la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo adelantado por **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE I P.H. Con NIT. 800.158.438-3 representado legalmente por el Sr. MAURO ORTIZ CASTRO, identificado con C.C. No.800.158.438-3,** quien actúa a través de apoderado judicial, Contra **SAMMY ANDREY GALEANO NOGUERA, identificado con C.C. 14.623.012,** observa la instancia que presenta las siguientes inconsistencias:

1°. Aclarar en el acápite de pretensiones LITERAL PRIMERO Numeral 1) respecto de las cuotas de administración o expensas comunes la fecha en que se causaron los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

2°. Aclarar en el acápite de pretensiones LITERAL SEGUNDO Numeral 1), respecto de las cuotas ordinarias de administración atrasada del mes de Octubre la fecha en que se causaron los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

3°. Aclarar en el acápite de pretensiones LITERAL TERCERO Numeral 1), respecto de las cuotas ordinarias de administración atrasada del mes de Octubre la fecha en que se causaron los intereses moratorios de la cuota de administración del mes de Octubre de 2019.

4°. Determinar en el acápite de notificaciones el nombre del representante legal de la parte demandante de conformidad con los Arts.2 y 10 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE al Doctor **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.987.203 y T.P. No. 68.216 del C.S.J., como Apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia se le reconoce personería jurídica al doctor **HENRIQUEZ HIDALGO,** para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 035 de hoy notifiqué el
auto anterior. 07 JUL 2020
Cali _____


La Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
 Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 408

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202000155-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4**, Representado Legalmente por **SARA MILENA CUESTA GARCES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.878.273, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **HEIMAN OROZCO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.687, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$20.898.171.00)**, como saldo insoluto de capital.

1.1) Por los intereses moratorios liquidada a la tasa máxima permitida por la ley desde el 19 de Febrero de 2.020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENGASE a la **Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.794 y T.P. No. 57.850 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

QUINTO: TENGASE como dependiente judicial a la **Dra. JANETH QUIÑONEZ OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.976.522 y T.P. No. 178.794 del C.S. de la J., conforme a las facultades dadas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
SECRETARÍA

Estado No. 035 de hoy notifiqué el
auto anterior 07 JUL 2020

Cali _____


La Secretaría



2

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Auto de Trámite No. 131

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031202000155-00.

De acuerdo a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, ésta instancia se decretará las medidas previas solicitadas por la apoderada de la parte actora, **Dra. MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.794 y T.P. No. 57.850 del C.S. de la J., contra **HEIMAN OROZCO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.687 y en concordancia con el Art. 156 del Código Sustantivo de Trabajo, el Juzgado.

RESUELVE:

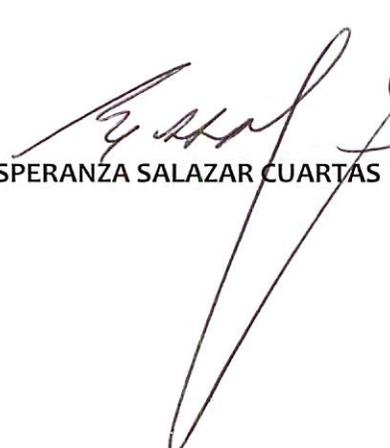
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA, de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal, comisiones, bonificaciones y/o honorarios que devenga el señor **HEIMAN OROZCO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.687, como empleado de la empresa ARIAS GRAJALES LTDA, ubicada en la calle 12 No. 8 – 06 de esta Ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION PREVIA, de los dineros presentes y/o futuros de propiedad y posesión del demandado **HEIMAN OROZCO ANGULO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.513.687, que tenga en las cuentas corrientes y/o ahorros, CDT, encargos fiduciarios en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA.

TERCERO: líbrese los oficios respectivos. Límitese el embargo a la suma de **\$41.796.342.00**

CUMPLASE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG.